

AGEV/2017-000061

Caracas, 10 de marzo de 2017

Honorables
**PRESIDENTE Y DEMÁS INTEGRANTES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
San José, Costa Rica.-

Ref.: Ortiz Hernández Vs Venezuela

Quien suscribe, **LARRY DEVOE MARQUEZ**, actuando en mi condición de Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela, acudo con el debido respeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los fines de presentar los **ALEGATOS FINALES ESCRITOS** en el caso Ortiz Hernández vs Venezuela, dentro del plazo establecido por el Presidente de la Corte Interamericana al concluir la audiencia pública del presente caso.

I
**DEL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
POR PARTE DEL ESTADO**

Durante la audiencia realizada el 9 de febrero de 2017, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado venezolano reconoció parcialmente la responsabilidad internacional que se desprende de los hechos contenidos en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por la República Bolivariana de Venezuela comprende:

1. La responsabilidad internacional del Estado generada por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del joven Johan Alexis Ortiz Hernández.
2. La responsabilidad internacional derivada de la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández Hernández, como consecuencia de la demora excesiva del proceso judicial destinado a establecer responsabilidades por la muerte del joven Johan Alexis Ortiz Hernández.
3. La responsabilidad internacional que se desprende de la violación del derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández identificados en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado venezolano considera inaceptable que las autoridades de la época hayan desatendido las regulaciones existentes para el desarrollo de las prácticas militares en la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, incrementando ilegítimamente el riesgo que de por sí caracteriza los ejercicios de esta naturaleza.

De igual forma, el Estado asume que la deficiente actuación de los órganos inicialmente llamados a conocer del presente caso, al cobijo de la derogada Constitución del año 1961, condujo a que el proceso judicial se complejizara y, en consecuencia, se extendiera más allá de un plazo razonable.



En todo caso conviene precisar que, en el proceso penal en curso, en Venezuela se encuentra identificada e imputada la persona presuntamente responsable del asesinato de Johan Alexis Ortiz Hernández. Sin embargo, dicha persona se encuentra prófuga de la Justicia y hasta este momento ha sido imposible lograr su aprehensión, inclusive con el apoyo de Interpol. Debemos reiterar que en nuestro país no se encuentra previsto el juicio en ausencia para estos casos.

No obstante, deseamos resaltar que el caso de Johan Alexis Ortiz Hernández es actualmente conocido por la jurisdicción penal ordinaria, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que todos los casos de violaciones a los derechos humanos son competencia de esta jurisdicción, a diferencia de lo que ocurría durante el siglo XX cuando casos como el de este joven eran investigados confidencialmente solo por la jurisdicción penal militar.

El reconocimiento parcial de responsabilidad realizado en este caso constituye expresión directa del proceso de profundas transformaciones políticas, sociales, económicas y culturales que se encuentran en marcha en Venezuela, dirigidas a construir un Estado con una democracia de alta intensidad y, sobre todo, garante de los derechos humanos, especialmente de quienes históricamente se encontraban en mayores condiciones de vulnerabilidad, discriminación, pobreza y exclusión social.

Desde 1999 todas las políticas públicas del Estado venezolano han estado orientadas a la protección de los derechos humanos, siguiendo los principios de universalidad, integralidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad. Como parte de ese proceso de transformación, hemos venido trabajando para desmontar las prácticas de represión y vulneración de los derechos humanos que permanecieron enquistadas en toda la estructura estatal, especialmente en el período histórico comprendido entre los años 1958 y 1998.

Al mismo tiempo, hemos realizado esfuerzos importantes para luchar contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, incluyendo aquellas ocurridas en el período comprendido entre los años 1958 y 1998. Estamos comprometidos en hacer justicia, investigar y difundir la verdad de lo acontecido, establecer las responsabilidades penales, disciplinarias y civiles a que hubiere lugar, garantizar su no repetición y brindar atención integral a las víctimas.

Ahora bien, el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional no incluye la alegada responsabilidad del Estado que se desprendería de la supuesta falta de investigación oportuna y adecuada de las denuncias de violación a la integridad personal, en los términos previstos en el artículo 5.1 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Más allá de los señalamientos realizados por el padre de la víctima, recogidos en el párrafo 22 del Informe de Fondo de la CIDH, no existe en el expediente elementos que permitan sostener la hipótesis de tortura. Por el contrario, todas las pruebas disponibles descartan ese señalamiento.

En efecto, durante la audiencia pública del 9 de febrero de 2017, la testigo Marelvis Mejía Molina declaró que nunca se presentó ante el Ministerio Público denuncia formal de tortura. De igual forma, la perito Ana Cecilia Rincón Bracho, promovida por las Ilustres representantes, señaló textualmente ante la Honorable Corte Interamericana lo siguiente:

Representante del Estado: ¿Usted al momento de practicar la autopsia al señor Ortiz observó signos de tortura sobre el cuerpo?

Perito Ana Cecilia Rincón Bracho: Para nada.

Las declaraciones de la testigo y la perito son consistentes con las pruebas documentales que reposan en el expediente. Así, en el informe médico legal



suscrito por la Dra. Ana Cecilia Rincón Bracho y el Dr. Nelson Jesús Báez Jordán, vinculado con la autopsia realizada al cuerpo de Johan Alexis Ortiz, no hay constancia de rasgos o señales de tortura.

Tampoco es posible encontrar elementos que permitan presumir la existencia de tortura en el informe médico elaborado el 15 de febrero de 1998 por la Dra. Lucy Vega en el Hospital El Piñal del estado Táchira. Cabe destacar que, tal como lo reconoce la CIDH en el párrafo 116 del Informe de Fondo, la referida Dra. Lucy Vega afirmó categóricamente en su declaración ante el Ministerio Público que lo único que presentaba la víctima en su cuerpo eran dos heridas ocasionadas por arma de fuego e indicó no haber observado *“ningún otro tipo de lesión”*.

Aunado a lo anterior, en la audiencia del 9 de febrero del año en curso, las Ilustres representantes admitieron que efectivamente no existe constancia alguna de las violaciones que en este sentido fueron inicialmente alegadas, expresando de seguida que no existe ninguna diferencia o contradicción con lo alegado por el Estado venezolano en relación con este punto.

En virtud de lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte Interamericana declarar que no existe violación a la integridad personal en perjuicio de Johan Alexis Ortiz, en los términos previstos en el artículo 5.1 de la Convención Americana ni de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

II DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ADOPTADAS POR EL ESTADO HASTA LA PRESENTE FECHA

Durante la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2017, en la sede de la Corte Interamericana, el Estado venezolano adoptó y realizó algunas medidas de reparación a favor de Johan Alexis Ortiz y sus familiares, todo ello en virtud del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado en esa ocasión.

En ese sentido, como parte de las medidas de satisfacción, el Estado venezolano realizó, en la propia sede de la Corte, un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional por la muerte de Johan Alexis Ortiz, la violación de las garantías judiciales y protección judicial de los señores Edgar Ortiz y Zaida Hernández, así como de la integridad personal de todos los familiares de Johan Alexis Ortiz identificados en el Informe de Fondo de este caso. El mencionado acto fue realizado por el Agente del Estado y Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, órgano encargado de coordinar, apoyar e impulsar las políticas públicas del Estado dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado venezolano, con especial énfasis en los grupos con mayor vulnerabilidad y riesgo social.¹

Durante el mencionado acto, el Estado venezolano pidió públicamente perdón a los señores Edgar Ortiz y Zaida Hernández por las violaciones a los derechos humanos derivadas del presente caso. Sobre este punto se señaló lo siguiente:

En nombre del Estado venezolano y en el mío propio les pido perdón por la actuación de los agentes estatales que causaron la muerte de su hijo Johan Alexis Ortiz el 15 de febrero de 1998. Lamentamos profundamente los hechos que dieron lugar a su sensible fallecimiento.

(...)

Igualmente, Sr. Ortiz y Sra. Hernández, en nombre del Estado venezolano, les pido perdón por la violación de su derecho a la integridad personal, derivada de la falta de respuesta oportuna por parte de la justicia en la investigación de la muerte de Johan Alexis Ortiz. El Estado lamenta profundamente que la investigación adelantada por la justicia se haya demorado más allá de lo razonable y que hasta este momento no exista una sentencia definitivamente firme que establezca responsabilidad por tan graves hechos.

¹ Decreto N° 876, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.386 del 3 de abril de 2014.

Durante prácticamente 19 años han estado ustedes persistiendo en la búsqueda de la justicia, llevando a cuesta una profunda angustia y dolor. Son ustedes ejemplo de la constancia que caracteriza a un padre y una madre en procura de la respuesta institucional frente a la repentina e injustificada pérdida de un ser querido. En esta audiencia, les ratifico que el Estado venezolano no cesará hasta que los responsables de la muerte de Johan Alexis Ortiz sean debidamente sancionados, de conformidad con el marco jurídico vigente en nuestro país.

Asimismo, con la venia de la Honorable Corte, el Estado venezolano rindió homenaje al joven Johan Alexis Ortiz, realizando un minuto de silencio en honor *“a ese humilde y valiente joven que aspiraba ingresar a la Fuerzas Armadas para servir a su patria, defender nuestra soberanía y proteger a nuestro pueblo”*.

Por otra parte, durante la audiencia, el Estado informó sobre algunas garantías de no repetición implementadas en este caso. En efecto, como parte de las medidas adoptadas, se ha incluido de manera expresa y categórica en el instructivo que regula la ejecución del ejercicio de orden abierto, mejor conocido como Cancha de Infiltración, la obligación de hacer uso de balas de fogueo durante la ejecución de los mencionados ejercicios de entrenamiento, tal como puede apreciarse en el *“Instructivo que establece las normas, procedimientos y responsabilidades para la ejecución del ejercicio de orden abierto (pasaje por la cancha de infiltración) por parte del personal de alumnos del curso básico de seguridad y vigilancia rural”* identificado con el número CG-DE-EFGNGDVAFE-DIR-1205, aprobado el 8 de noviembre de 2016, cuya copia certificada se anexa al presente escrito de alegatos. Solicitamos que este documento pueda ser incorporado al expediente como prueba superviniente, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 del Reglamento de esta Honorable Corte Interamericana.

En el punto VII del señalado instructivo, contentivo de las *“disposiciones de carácter general”* puede leerse claramente que se señala: *“C.-se utilizara (sic) Munición de fogueo durante la Ejecución del Ejercicio de Orden Abierto.”* De la misma manera, en el apartado IX, referido a las *“Medidas de seguridad”* se indica



expresamente *“H. Se Utilizara (sic) Munición De Fogeo Durante El Pasaje De La Cancha”*.

Finalmente, en el punto X relativo a las *“Disposiciones finales”* se señala *“C.-La instrucción deberá ser rígida y exigente, pero en todo momento se respetará la dignidad del hombre.”*

Estas previsiones del Instructivo complementan las disposiciones normativas adoptadas por el Estado venezolano para fortalecer el respeto y garantía de los derechos humanos en el seno de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, incluyendo a los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, entre las cuales cabe destacar lo establecido en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Bolivariana que dispone lo siguiente:

Artículo 166. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, deben conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales nacionales y los convenios, tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Venezolano, en materia de Derecho Internacional Humanitario.

(...)

Artículo 168. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deben estar formados y capacitados permanente en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario, conforme al principio de progresividad contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de lo anterior, solicitamos que las medidas de reparación adoptadas por el Estado hasta la presente fecha, sean consideradas por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de dictar la sentencia correspondiente en este caso.

III DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ANUNCIADAS POR EL ESTADO DURANTE LA AUDIENCIA

Durante la audiencia realizada en la sede de la Corte Interamericana, el Estado venezolano anunció que procederá a bautizar con el nombre de Johan Alexis Ortiz una promoción de egresados de la Escuela de Formación de la Guardia Nacional Bolivariana. Esta acción constituye una medida de satisfacción dirigida a honrar la memoria de la víctima y reparar los daños causados a sus familiares.

Adicionalmente, el Estado informó que procederá, de conformidad con su práctica reciente y como medida de rehabilitación, a brindar medidas de atención integral a las víctimas del presente caso, con el objeto de dar respuesta a sus necesidades socioeconómicas, haciendo uso para ello de todo el sistema de protección social construido por el Gobierno venezolano.

Al respecto, es necesario destacar que el Estado venezolano ha adoptado una metodología para la atención integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos, orientada a asegurar condiciones de vida digna a la víctima y sus familiares, atendiendo integralmente las necesidades socioeconómicas debidamente determinadas, incluyendo vivienda, asignaciones dinerarias, atención en salud, entre otras medidas de similar naturaleza.

Como parte de esa metodología, se realiza a las víctimas directas e indirectas un estudio socioeconómico por parte de personal especializado, con el objeto de determinar sus necesidades reales de atención. A partir de los resultados del diagnóstico, se adoptan las medidas que resulten aplicables a través de los órganos del sistema de protección social construido por el Estado venezolano. Entre los años 2014 y 2016, el Estado venezolano ha adoptado esta metodología para atender a 754 víctimas directas e indirectas.

En virtud de lo anterior, solicitamos que las medidas de reparación anunciadas por el Estado, sean consideradas por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de dictar la sentencia correspondiente en este caso.

IV OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LOS ILUSTRES REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

Al momento de realizar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el Estado venezolano solicitó a esta Honorable Corte Interamericana *“proceda a fijar las reparaciones correspondientes, de conformidad con su jurisprudencia y tomando en cuenta lo acreditado en el expediente del presente caso”*.

En virtud de ello, a continuación se presentan algunas consideraciones en relación con las peticiones de reparación realizada por las Ilustres representantes de las víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así como por el señor Edgar Ortiz durante la audiencia del presente caso, con el objeto de brindar insumos que permitan a esta Honorable Corte pronunciarse sobre este asunto.

A) Sobre la medida de protección solicitada por el señor Edgar Ortiz

En la audiencia celebrada el día 9 de febrero del año en curso, el señor Edgar Ortiz Ruíz expresó que temía por su seguridad y la de su familia, debido a supuestos amedrentamientos que ha sufrido en reiteradas oportunidades por parte de presuntos agentes del Estado venezolano. Por ello, solicitó a la Corte como medida de reparación ser enviado a otro país para vivir conjuntamente con su familia.

Al respecto, es importante subrayar que los hechos referidos por el señor Edgar Ortiz Ruíz durante la audiencia no se encuentran contenidos en el Informe de Fondo, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta

Honorable Corte en reiteradas ocasiones ha sostenido que, si bien los representantes están facultados para alegar derechos distintos, ello debe ser realizado a partir de los hechos determinados en el informe de la Comisión, ratificando así que los hechos del proceso son los establecidos por la Comisión en su informe de fondo.

Debe destacarse igualmente que, durante el interrogatorio realizado por uno de los Honorables Jueces de la Corte, el ciudadano víctima del presente caso no recordó con precisión cuándo había sido la última vez que se había sentido amenazado, señalando como primera aproximación tres años y posteriormente un año y medio.

En este sentido, si bien es cierto que en el Informe de la CIDH se hace alusión en su párrafo 229 sobre la existencia de amenazas y hostigamientos sufridos por las víctimas o de persecución o amedrentamiento, debe señalarse que tales hechos no resultaron en modo alguno comprobados, advirtiéndose, además, que tampoco existe constancia alguna que los mismos hayan sido objeto de denuncia formal por parte del ciudadano Edgar Ortiz Ruíz ante las autoridades competentes.

Adicional a lo expuesto, es relevante mencionar que la medida de reparación solicitada no resulta procedente de conformidad con el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, el cual contempla las diversas medidas que pueden ser adoptadas para la protección de las víctimas, tal como lo señala el artículo 8 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales:

“Artículo 8

Colaboración

El Ministerio Público sin perjuicio de gestionar ante otras autoridades competentes las medidas que considere necesarias para proteger a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, y para asegurar su salud, seguridad y bienestar, incluyendo su estado psicológico y adaptación social mientras persista el peligro, solicitará al Ejecutivo

Nacional por órgano de los ministerios competentes su colaboración para garantizar de manera efectiva, entre otras, las medidas siguientes:

- 1. Proveer la seguridad necesaria para la protección de la integridad física de la persona protegida, y en su caso, de su grupo familiar conviviente.*
- 2. Proveer la documentación necesaria para el establecimiento de una nueva identidad.*
- 3. Asistir a la persona en la obtención de un trabajo.*
- 4. Proveer otros servicios necesarios para asistir a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.*
- 5. Proveer de vivienda o habitación a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.*
- 6. Proveer transporte para el mobiliario y bienes personales de la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, en el caso de traslado a una nueva residencia.*
- 7. Proveer de atención médica y psicológica a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.*
- 8. Prestar el apoyo a la persona protegida, y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, a los fines de la educación y facilitación en el sistema educativo con ocasión de algunas de las medidas dictadas en esta Ley, cuando medie el traslado a una nueva residencia.*
- 9. Prestar el apoyo en lo relativo a las actividades de formación, educación y difusión en todos los aspectos vinculados con la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales (...)."*

Del texto transcrito se evidencia que, conforme al ordenamiento jurídico venezolano, no existe como medida de protección a la víctima el enviarla a otro país. Sin embargo, se establece toda una gama de medidas destinadas a propiciar su protección integral dentro del territorio nacional. Además, la adopción de una medida como la solicitada pudiera equipararse a una pena de extrañamiento o de destierro que no le estaría dado al Estado venezolano aplicar a sus nacionales, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por todos los razonamientos expuestos, solicitamos que la medida de reparación requerida por el ciudadano Edgar Ortiz Ruíz sea desestimada por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Sobre las indemnizaciones monetarias.

Las Ilustres representantes de las víctimas, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, requieren a esta Honorable Corte establecer determinados montos en dinero por concepto de indemnización por daño material. No obstante, tanto la base de cálculo utilizada como el monto solicitado, se alejan notablemente de la jurisprudencia desarrollada para tales efectos por esta Honorable Corte.

Sobre este punto, es clara la dificultad que comporta la fijación de la indemnización del lucro cesante en casos como el presente, donde no existen reales elementos objetivos que permitan establecerlo, toda vez que está altamente sometido a factores aleatorios completamente improbables. No obstante, entendemos que le corresponderá a esta Honorable Corte valorar los argumentos explanados para determinar la procedencia o no de lo solicitado por las Ilustres representantes de las víctimas, de acuerdo con su jurisprudencia en esta materia.

Al respecto, debe precisarse que la institución donde cursaba estudios Johan Alexis Ortiz era una Escuela de Guardias Nacionales, es decir, una institución encargada de la formación de tropa profesional. En consecuencia, dada la naturaleza de su formación, Johan Alexis Ortiz solo podía aspirar llegar al rango de Sargento, como máxima jerarquía aplicable a la tropa profesional y no al rango de Teniente Coronel, como alegan las Ilustres representantes, pues dicha jerarquía solo podía ser alcanzada por los oficiales graduados en la denominada Escuela de Formación de Oficiales de la Guardia Nacional (EFOFAC).

De igual forma, es necesario advertir que la base de cálculo utilizada para estimar el lucro cesante por las Ilustres representantes no toma en consideración lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como "*gastos de subsistencia*", es decir todos aquellos que hubieran sido dirigidos por la víctima para su

manutención. En el caso del Caracazo vs Venezuela esta Honorable Corte estimó que los gastos personales pueden ubicarse en 25% del ingreso de la víctima.²

Asimismo, las indemnizaciones por daño inmaterial solicitadas por las Ilustres representantes se alejan ampliamente de los criterios sostenidos por esta Honorable Corte en su jurisprudencia.

En efecto, este tribunal interamericano ha sostenido que la reparación del daño inmaterial puede realizarse mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. En aplicación de este criterio, esta Honorable Corte en el caso El Caracazo vs Venezuela estableció indemnizaciones por daño inmaterial que evidencian lo desproporcionado del monto solicitado en el presente caso.

En todo caso, el Estado venezolano tiene la mejor disposición de tramitar las eventuales indemnizaciones monetarias que ordenare esta Honorable Corte, las cuales entendemos que se enmarcarían en los parámetros racionalidad que en oportunidades anteriores ha establecido en su jurisprudencia.

c) De la forma de pago que debe tramitarse en la República atendiendo al derecho interno y al régimen administrado de divisas.

Esta Honorable Corte Interamericana, a lo largo de su jurisprudencia, ha recurrido a la moneda de los Estados Unidos de América para calcular y establecer el monto de la indemnización que corresponde por concepto de reparación de las violaciones declaradas por este Tribunal en el marco de los procesos contenciosos.

² Corte IDH. Caso El Caracazo vs. Venezuela. Sentencia de reparaciones y costas. 29 de agosto de 2002. Párrafo 88.



En virtud de ello, resulta necesario realizar algunas consideraciones en relación con el sistema monetario nacional de la República Bolivariana de Venezuela y el régimen administrado de divisas que se encuentra vigente en el país desde el año 2003.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015, la unidad monetaria de la República es el Bolívar. El dólar de los Estados Unidos de América no es moneda de curso legal en Venezuela.

Adicionalmente, es importante considerar que actualmente en Venezuela rige un sistema administrado de divisas, como medida oficial que se adoptó para proteger el valor de la moneda local y de las reservas internacionales, así como para regular oficialmente la compra y venta de divisas en el país.

En efecto, en el mes de febrero de 2003 el Ejecutivo Nacional creó la extinta Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) – hoy Centro Nacional de Comercio Exterior CENCOEX -, como una medida necesaria con el fin de evitar la fuga de divisas, la disminución de las reservas internacionales, la merma en los aportes al fisco, desestabilización del valor externo de la moneda, todo esto consecuencia de la evasión fiscal, el más que conocido paro empresarial y petrolero materializado en la época y la fuga de capitales.

En virtud de este sistema administrado de divisas, actualmente existen en el país dos tasas de cambio oficiales, establecidas por el Banco Central de Venezuela. Por una parte, el tipo de cambio establecido en el Convenio Cambiario N° 33, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.171 Extraordinario del 10 de febrero de 2015, al cual tienen acceso las personas naturales y las personas jurídicas de naturaleza privada, residentes o domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela. De

acuerdo con el artículo 24 del citado convenio cambiario esta tasa de cambio es publicada diariamente por el Banco Central de Venezuela. Al 9 de marzo de 2017, la tasa correspondiente a este sistema se ubicaba en Bs. 701,86 por dólar de los Estados Unidos de América.

Por otra parte, existe un segundo sistema denominado "DIPRO" (divisas con tipo de cambio protegido), establecido en el Convenio Cambiario N° 35, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.865 del 9 de marzo de 2016. De conformidad con el artículo 2 del citado Convenio, este sistema está dirigido exclusivamente a *"la liquidación de las operaciones de divisas para el pago de las importaciones de los bienes determinados en el listado de rubros pertenecientes a los sectores de alimentos y salud y de las materias primas e insumos asociados a la producción de estos sectores"*. El tipo de cambio de este sistema está fijado en Bs. 10,00 por dólar de los Estados Unidos de América, tal como lo establece el artículo 1 del mencionado Convenio.

En atención a lo anterior, a los fines de asegurar la ejecución de la sentencia que dicte esta Honorable Corte, resulta conveniente que, en caso de establecer la obligación de reparar en moneda extranjera, esta sea establecida como moneda de cuenta y no como moneda de pago. Es decir, que se utilice la moneda extranjera para establecer la cuantía de la obligación, fungiendo dicho signo monetario como una fórmula de estabilización de la obligación, pero permitiendo al Estado honrar esta medida de reparación con el pago del monto debido en su equivalente en moneda de curso legal en el país.

Adicionalmente, al establecer la moneda extranjera como referencia para la obligación de reparar, se estima necesario que la Corte en su sentencia pueda determinar el tipo de cambio de referencia aplicable para la conversión en el contexto actual de tipos de cambios oficiales múltiples. En el presente caso, tal como se ha señalado previamente, por tratarse de personas naturales residentes o domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, el tipo de cambio de

referencia aplicable sería el que corresponde al mercado alternativo de divisas, previsto en la actualidad en el artículo 24 del ya mencionado Convenio Cambiario N° 33 del 10 de febrero de 2015.

Finalmente, es importante destacar que el Estado venezolano no reconoce ningún otro tipo de cambio que pueda estar funcionando al margen del ordenamiento jurídico del país. Sobre este punto, es importante destacar que el Banco Central de Venezuela ha ejercido acciones legales, incluso fuera del territorio nacional, contras los responsables de acciones dirigidas a manipular, sobre la base de información falsa y no oficial, el tipo de cambio del Bolívar respecto a otras monedas. Según señala el Banco Central de Venezuela:

Tal actuación ha transferido sus efectos a la economía real, por cuanto al distorsionar el precio de las divisas frente al Bolívar, se incide directamente en los niveles de inflación y por ende atenta contra el poder adquisitivo del pueblo venezolano. Adicionalmente, la actividad denunciada ha propiciado el arbitraje cambiario que afecta el normal desenvolvimiento de los mercados formales de divisas, a los cuales debería dirigirse la oferta de moneda extranjera bajo estándares de transparencia y seguridad, todo lo cual conspira contra los objetivos de política cambiaria diseñada por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela.³

V

PETITORIO

Por todas las razones antes expuestas, el Estado venezolano solicita a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Declarar procedente el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado venezolano, en los términos planteados en la audiencia y en el presente escrito de alegatos, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de la Corte Interamericana.

³Banco Central de Venezuela. <http://www.bcv.org.ve/Upload/Comunicados/comunicado23102015.pdf>

2. Declarar que no existe violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de Johan Alexis Ortiz, en los términos previstos en el artículo 5.1 de la Convención Americana ni de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
3. Considerar las medidas de reparación adoptadas por el Estado venezolano en el presente caso, así como las medidas anunciadas durante la audiencia pública y ratificadas en el presente escrito de alegatos finales.
4. Fijar las reparaciones correspondientes de conformidad con su jurisprudencia, tomando en cuenta lo acreditado en el expediente del presente caso y las observaciones realizadas sobre este punto en el presente escrito de alegatos finales.

VI ANEXO

Copia certificada del *"Instructivo que establece las normas, procedimientos y responsabilidades para la ejecución del ejercicio de orden abierto (pasaje por la cancha de infiltración) por parte del personal de alumnos del curso básico de seguridad y vigilancia rural"* identificado con el número CG-DE-EFGNGDVAFE-DIR-1205, aprobado el 8 de noviembre de 2016.

LARRY DEVOE MÁRQUEZ
Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos
República Bolivariana de Venezuela

